



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.625

"R.A.L. S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 88.053 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.625-Q, caratulada:  
"R.A.L. s/ Queja en causa n° 88.053 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo a las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate- Campana que -en lo que interesa y en el marco de un proceso abreviado- había condenado a R.A.L. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de edad de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia (v. fs. 20/23).

Para así decidir, en primer lugar, repasó los motivos de agravio: arbitrariedad en la sentencia por no haber brindado adecuado tratamiento a las cuestiones

///

sometidas a revisión, afectando el debido proceso y la garantía de defensa en juicio al efectuar una revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. 20 vta.).

Sentado ello, luego de señalar -en el caso- incumplidas las exigencias objetivas del art. 494 del Código Procesal Penal respecto al monto de pena impuesta, afirmó que el recurso en cuestión constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", seguido a lo cual, aclaró que dicha circunstancia no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 21 vta. y 22).

Explicó que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente a la labor de ese tribunal y que la índole de las críticas desarrolladas en la vía recursiva no habilita excepción alguna, pues se refieren a cuestiones de temática procesal y de derecho común, como ser la producción y valoración de la prueba, "...argumento éste que si bien fue expuesto no ha sido acompañado de la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado" (fs. 22).

En consecuencia, dijo que la defensa se desentendió de los argumentos brindados por el tribunal y expresó su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente decidido sobre el punto (v. fs. cit.). Añadió que tampoco logra demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.625

atento los hechos ventilados en la causa ni relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, recordó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad y postuló que "...la parte no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia" (fs. 22 vta.).

**II.** En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 27/36).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 27 vta./29).

De seguido, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 29 y vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria en tanto se la funda de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 29 vta. y 30).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional en atención a que: 1) los agravios postulados en el recurso extraordinario previsto en el art. 494 del ritual son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de

///

Casación vulneró el derecho de defensa y debido proceso al tornar ilusorio el derecho al doble conforme, al no haber efectuado una revisión amplia e integral del fallo condenatorio por parte de un tribunal superior en razón de que no se dio acabada respuesta a los planteos efectuados en el recurso de casación; 2) esa cuestión excepcionante se vincula de manera directa con la solución del caso; 3) la arbitrariedad de la sentencia fue oportunamente planteada en remedio de la especialidad toda vez que se originó en la sentencia de mérito; y 4) el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. 30 y vta.).

Alegó que el a quo no sólo aplicó al caso las limitaciones de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio", formuló una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de autos, ni con el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en donde se invocaba una indebida revisión de la sentencia de condena (v. fs. 31 vta.).

Consideró que el Tribunal de Casación ingresó impropriamente en el fondo del asunto, en trasgresión de la manda contenida en el art. 486 del Código Procesal Penal. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 31 vta. y 32).

Insistió que la cuestión de índole federal se encontraba sobradamente acreditada -infracción al derecho a la revisión amplia, en los términos de los arts. 8.2."h" de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.- a tenor de la inadecuada respuesta del



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.625

tribunal revisor a los agravios formulados en el recurso (v. fs. 33).

Explicó que en el recurso extraordinario reeditó los planteos llevados en el de casación porque no recibieron una adecuada respuesta por parte del órgano intermedio. Aclaró que con ello no se busca una tercera revisión de los hechos y prueba sino el cumplimiento efectivo del doble conforme porque el tránsito aparente por la instancia revisora no lo satisfizo (v. fs. 34 y vta.).

Finalmente dijo que la Casación se limitó, por un lado, a repetir los argumentos de la sentencia condenatoria que debía revisar, y por otro, a construir su propio juicio de mérito -sin que ello implique revisar lo dicho por la instancia anterior, y que el carril denegado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación sino que demostraba directamente su procedencia (v. fs. 35 y vta.).

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del código ritual (v. fs. cit.).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Como fuera reseñado en el apartado I. el Tribunal de Casación desestimó el carril extraordinario por estimar que los reclamos formulados en el mismo se vinculaban con temáticas de derecho procesal y común que denotaban que en el caso no se encontraba comprometida una eventual cuestión federal, que si bien señaló que se había planteado, también afirmó que no fue acompañada de debida explicitación que demostrara la relación directa e

///

inmediata con lo decidido en el fallo impugnado.

Frente a ello, el quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en la vía extraordinaria, lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, el autor de la queja no demuestra aquella relación entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, sin que -tal como se adelantara- se esfuerce ahora en rebatir.

Asimismo, la genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual tampoco puede prosperar.

Esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018;



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.625  
entre otras).

En virtud de lo expuesto, el decisorio en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada.

**IV.** Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal no debe ser considerada, en tanto esa norma no ha sido un obstáculo dirimente para la admisibilidad de la presente, sino la propia técnica recursiva utilizada por el impugnante.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de R.A.L., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°912**